

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ÁNGEL REYES FIGUEROA

Recurrido

v.

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY;
CORPORACIÓN ABC;
ASEGURADORA XYZ;
FULANO DE TAL Y
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionaria

KLCE202000420

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Civil Núm.:
AR2018CV00370

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe y
Dolo en el
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Juez Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, United Surety and Indemnity Company (en adelante, USIC o parte peticionaria) mediante el presente recurso de certiorari. Solicita que revisemos una resolución enmendada emitida el 11 de junio de 2020, y notificada el 12 de junio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante la misma, denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la USIC.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto discrecional y se confirma la determinación revisada.

I

El 17 de septiembre de 2018, Ángel Reyes Figueroa (en adelante, parte demandante o parte recurrida), presentó una demanda contra USIC

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

y otros por incumplimiento de contrato. Alegó que USIC expidió una póliza de seguro para cubrir una propiedad suya localizada en el municipio de Ciales, y que la misma se encontraba vigente al momento del paso del huracán María por Puerto Rico. Debido a que el paso de dicho huracán ocasionó daños a su propiedad, la parte demandante presentó una reclamación ante USIC. Alrededor del 28 de diciembre de 2017, la parte demandante recibió una carta de USIC en la cual se le indicó que había culminado el proceso de evaluación de su reclamación, y que, luego del ajuste correspondiente, tenía derecho al pago de \$328.75. La carta estaba acompañada de un cheque por dicha cantidad.

La parte demandante alegó que en ningún momento se le brindó información adicional ni se le ofreció la alternativa de solicitar reconsideración. Además, alegó que USIC incumplió con sus obligaciones contractuales bajo la póliza, no proveyó una compensación justa por los daños ocurridos, e incumplió con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*.

Posteriormente, USIC presentó su contestación a la demanda. Luego de varios trámites procesales, el 9 de julio de 2019, USIC presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Alegó que, con la carta enviada, incluyó un desglose del ajuste correspondiente a la reclamación y el cheque núm. 5004661 que indicaba claramente que el mismo constituía el pago total y final por la reclamación presentada. En vista de lo anterior y del hecho de que el cheque fue endosado y depositado por la parte demandante, USIC arguyó que al caso le aplicaba la figura de pago en finiquito.

El 9 de septiembre de 2019, la parte demandante presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Mediante la misma, arguyó que no procedía dictar sentencia sumaria, pues aún existía controversia sobre hechos esenciales. Alegó que USIC no estimó adecuadamente los daños ocurridos a la propiedad, ni le brindó la debida orientación sobre las consecuencias que tendría el endoso y cobro del cheque enviado.

Además, arguyó que USIC no demostró lo necesario para aplicar la figura de pago en finiquito.

La parte demandante incluyó una declaración jurada suya, en la cual expuso, entre otras cosas, que nunca se le entregó un informe de inspección de daños luego de que la propiedad fuera evaluada. También indicó que USIC nunca le dio explicaciones sobre las partidas que fueron cubiertas y aquellas que fueron excluidas. Adujo que, cuando recibió la carta de USIC con el cheque, no pudo creer la cantidad ofrecida, y procedió a llamar a sus oficinas. Durante la llamada telefónica, le indicó que la cantidad ofrecida en el cheque no era suficiente para cubrir los daños a la propiedad. El empleado/a de USIC le indicó que esa era la cantidad que le darían, y que, si no estaba conforme, podía solicitar reconsideración. Sin embargo, la parte demandante optó por no hacerlo, porque la persona que la atendió le indicó que, si solicitaba reconsideración, solamente le darían \$100.00 o \$200.00 adicionales.

El 18 de febrero de 2020, el TPI emitió una *Resolución*. Mediante la misma, determinó que no existía controversia sobre varios hechos esenciales², de los cuales destacamos los siguientes:

[...]

2. Para el 20 de septiembre de 2017, el demandante, Ángel Reyes Figueroa, mantenía vigente la póliza DW-125333 expedida por la United Surety Indemnity Company.

[...]

4. [...] el demandante presentó una reclamación ante USIC una reclamación extrajudicial bajo la póliza DW-125333 alegando que la propiedad asegurada sufrió daños a consecuencia del huracán María. [...]

5. El cheque número 5004661, fechado 28 de diciembre de 2017, por la suma de \$328.75, expedido por USIC a favor del demandante Ángel Reyes Figueroa, fue endosado y depositado en el Banco Popular de Puerto Rico el 14 de febrero de 2018.

6. El reverso de dicho cheque número 5004661, expresamente dispone lo siguiente:

La aceptación y/o endoso de este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación a que se hace referencia en la faz del cheque. En virtud de este pago, la compañía queda liberada de dicha reclamación y a su vez subrogada en todos los derechos y causas de acción a las que tiene derecho

² Apéndice del recurso, pág. 120.

bajo los términos de la fianza o póliza contra la cual se ha interpuesto la reclamación de referencia.

Por otro lado, el TPI determinó que existía controversia sobre varios asuntos³, de los cuales resaltamos los siguientes:

1. Si el demandante conocía y fue informado sobre el alcance del pago realizado mediante el cheque número 5004661 por la cantidad de \$328.75.
2. Si el ofrecimiento de pago realizado por USIC a la parte demandante fue uno total y final.
3. Bajo qué condiciones el demandante aceptó el mencionado cheque.
4. Si el demandante entendía el verdadero alcance de la aceptación del cheque.
5. Si el demandado hizo falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionadas con la cubierta en controversia.
6. Cuáles daños tomó en consideración la aseguradora para llegar a la cantidad que pagó y bajo qué renglón de la cubierta se está pagando.
7. Si al retener y cambiar el cheque, la parte demandante aceptó el pago realizado como uno total y final de su reclamación.
8. Si en el presente caso es de aplicación la doctrina de pago en finiquito ("accord and satisfaction").
9. Por lo anterior, está en controversia si el ajuste realizado fue uno razonable y correcto, rápido, justo y equitativo, de acuerdo con la cubierta bajo los términos de la póliza; y según dispuesto en la sección 2716a(7) del Código de Seguros de Puerto Rico.

El TPI concluyó que el endoso del cheque entregado por USIC era insuficiente, por sí solo, para determinar que aplicaba la figura de pago en finiquito, pues no estaban claras las condiciones en que se había dado la aceptación del pago. Determinó que aún no existía la claridad fáctica necesaria para disponer del caso de manera sumaria, por lo que era necesario que las partes presentaran prueba. En vista de ello, declaró no haber lugar a la solicitud de sentencia sumaria presentada por USIC.

Posteriormente, USIC solicitó reconsideración, y la parte demandante se opuso. Mediante orden del 9 de junio de 2020, notificada el 12 de junio de 2020, el TPI denegó la reconsideración presentada. A su vez, enmendó su resolución del 18 de febrero de 2020 para aclarar un párrafo de la misma.

³ Íd., a la pág. 125.

Inconforme con el referido dictamen, el 1 de julio de 2020, USIC compareció ante nos mediante la presentación del recurso que nos ocupa. Señala la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO APLICAR LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO, A PESAR DE QUE EN ESTE CASO SE CONFIGURAN TODOS LOS ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, A PESAR DE QUE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DETERMINÓ QUE NO EXISTE CONTROVERSIA, DE POR SÍ SOLOS, ESTABLECEN QUE SE CONFIGURÓ LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE HAY HECHOS MATERIALES QUE ESTÁN EN CONTROVERSIA A PESAR DE QUE EL RECURRIDO NO CONTROVIRTIÓ NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS POR LA RECURRENTE.

Por su parte, el 20 de julio de 2020, compareció ante nos la parte recurrida mediante escrito titulado *Escrito en Oposición al Auto de Certiorari Solicitado*. El 18 de agosto de 2020, la parte recurrida presentó otro escrito titulado *Alegato de la Parte Demandante-Recurrida*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II

-A-

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213, citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 D.P.R. 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652 (2000); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914.

Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 D.P.R. 170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido

expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Por otra parte, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada, a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203 (1990).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 D.P.R. 100 (2015), al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, en torno a que este foro está igual posicionado que el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de

Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en SLG Zapata–Rivera v. JF Montalvo, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra, págs. 118-119.

-B-

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los siguientes requisitos: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3391; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009). Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de una u otras a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3371. Los mismos son fuente de obligaciones que se “perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3375; B.P.P.R. v. Sucn. Talavera, 174 D.P.R. 686, 693 (2008); Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 18 (2005); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001). El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de

la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3401; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009); Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, 113 D.P.R. 517, 521 (1982). El consentimiento puede ser expreso o tácito. En consentimiento tácito debe tomarse especial consideración a la persona “la cual debe revelar de forma inequívoca, la voluntad de consentir”. P.D.C.M. Assoc. v. Najul, 174 D.P.R. 716, 733 (2008); Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales, 115 D.P.R. 277, 290 (1984).

Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre y cuando que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Álvarez v. Rivera, *supra*, pág. 17. Un contrato que reúne los requisitos antes mencionados, el mismo es obligatorio y aplicará el principio contractual de pacta sunt servanda. Arts. 1044, 1210 y 1230, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. secs. 2994, 3375 y 3451. Así, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal, válido y no contiene vicio alguno. Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 D.P.R. 345, 351 (1984).

El consentimiento que se requiere para determinar si ha habido un contrato será aquel prestado sin error, violencia, intimidación o dolo, 31 L.P.R.A. sec. 3404. Una vez concurren estos requisitos, las partes contratantes tienen plena libertad de contratación para realizar cualquier tipo de contrato.

Existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Art. 1221 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3408. El dolo se entiende como “todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que,

además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él". Colon v. Promo Motor Imports, Inc., 144 D.P.R. 659, 666 (1997).

No obstante, no todo tipo de dolo produce la nulidad del contrato. Id., a la pág. 667. A tales efectos, el Art. 1222 del Código Civil dispone que "[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes". 31 L.P.R.A. sec. 3409. Este tipo de dolo con características de gravedad lo hemos denominado anteriormente como el dolo causante. Rivera v. Sucn. Díaz Luzunaris, 70 D.P.R. 181, 185 (1949). Es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin él, éste no se hubiera otorgado. Q.M. Scaevola, Código Civil Comentado, 2da ed., Madrid, Ed. Reus, 1958, T., pág. 709; J. Puig Brutau, *op. cit.*, 1954, T. II, Vol. I, pág. 125; Puig Peña, *op. cit.*, 1966, Tomo I, pág. 616 citados con aprobación en Colon v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*. Es aquel que inspira y persuade a contratar, y sin el cual no hubiese habido contratación. Scaevola, *op. cit.*, pág. 709. *Íd.*

Por otro lado, existe otra especie de dolo, denominado por el Art. 1222 del Código Civil, *supra*, como dolo incidental, cuya existencia no produce la nulidad del contrato, sino que "sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios". *Íd.*

Los efectos contrapuestos de cada tipo de dolo son notables. Mientras que el dolo causante produce la nulidad del contrato, el incidental permite únicamente la indemnización por daños y perjuicios. *Íd.*

Corresponde a quien imputa la conducta dolosa la responsabilidad de probarla, tanto si se tratara del dolo en la formación del contrato, sea causante o incidental, como del dolo en el cumplimiento de la obligación. Canales v. Pan American, 112 D.P.R. 329, 340 (1982). No olvidemos que el dolo, al igual que el fraude, no se presume, aunque éste puede probarse mediante inferencias o por evidencia circunstancial. Miranda

Soto v. Mena Eró, 109 D.P.R. 473, 478 (1980); Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*, a la pág. 669.

-C-

La doctrina anglosajona de transacción instantánea o pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) es una forma de extinguir las obligaciones. Para que la misma se configure, deben cumplirse los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilícita o sobre la cual exista una controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 240 (1983); A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973); López v. P.R. South Sugar Co., 62 D.P.R. 238, 244-245 (1943); Pagan Fortis v. Garriga, 88 D.P.R. 279, 282 (1963).

Si el acreedor no está conforme con la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida al hacérsele el ofrecimiento de pago al acreedor. Pero no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para luego de recibirla, reclame el balance pendiente. López v. P.R. South Sugar Co., 62 D.P.R. 238, 245 (1943); Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 240 (1983). El elemento de iliquidez de la deuda debe conllevar una ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor. Además, deben mediar circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance reclamado, A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973). De ese modo, si un cheque que contiene una anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, este último no puede evadir el pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho

concepto de endoso. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973).

El ofrecimiento hecho por el deudor debe ir acompañado de declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ellos. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 244 (1983). Tales actuaciones o declaraciones pueden ser por medio de una consignación expresa en el cheque, mediante carta o con el claro entendimiento del acreedor; o si el deudor recibió, endosó y cambió el cheque, como un acto afirmativo de la aceptación de una oferta. Por ello, la mera retención del cheque por el acreedor debe interpretarse en el contexto dentro del cual se expresó para determinar si medió un claro consentimiento. Así, en ausencia de actos por parte del acreedor que sean claramente indicativos de su aceptación de la oferta, la mera retención del pago por un periodo razonable de tiempo no implica una aceptación de la oferta. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. a la pág. 244; José Ramón Vélez Torres, Derecho de Obligaciones 249 (UIPR, 2da Ed., 1997).

-D-

El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico define el contrato de seguro como aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. 26 L.P.R.A. sec. 102. El propósito de dicho contrato es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al., 185 D.P.R. 880 (2012); S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48 (2011); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 D.P.R. 372 (2009); Echandi Otero v. Stewart Title, 174 D.P.R. 355, 370 (2008); Molina v. Plaza Acuática, 166 D.P.R. 260, 267 (2005).

Por otro lado, el Código de Seguros dispone que una aseguradora incurre en prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones en las siguientes circunstancias:

[...]

(6) No intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

[...]

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

[...]

Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2716a. Por su parte el Artículo 27.166 del Código de Seguros, supra, señala:

[...]

(c) Cualquier oferta de pago de una reclamación en la cual no se identifique la cubierta bajo la cual se realiza, o deje daños o pérdidas a la cual corresponde, incluyendo la cantidad aplicable por concepto de deducible o coaseguro estipulado en la póliza, se considerará una práctica desleal en el ajuste de reclamación, sujeto a las penalidades de la sec. 2735 de este título.

(d) La aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelantado.

(e) El pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a las secs. 2716b y 2716c de este título.

Al igual que en cualquier otro contrato, el contrato de seguros constituye ley entre las partes, siempre y cuando cumpla con los requisitos generales indispensables para su validez, a saber: consentimiento de las partes contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que se genera. Artículos 1230 y 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3451 y 3391; Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, 148 D.P.R. 523, 531 (1999); Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág. 154; Torres v. E.L.A., 130 D.P.R. 640, 651 (1992).

Es pertinente recordar que, en materia de hermenéutica, la interpretación de una póliza tiene que ser cónsona con la norma del Código de Seguros que obliga a interpretar estos contratos globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en el mismo. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 1125; Díaz Ayala v. ELA, 153 D.P.R. 675, 691 (2001); Soc. de Gananciales v Serrano, 145 D.P.R. 394 (1998). Por ello, cualquier duda debe resolverse de modo que se realice el propósito de la póliza, que es proveer protección al asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág. 155.

En relación con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que el contrato de seguros se considera como uno de adhesión, lo que significa que debe interpretarse liberalmente a favor del asegurado, “pero si el lenguaje es claro no pueden violentarse las obligaciones contraídas”. Ferrer v. Lebrón García, 103 D.P.R. 600, 603 (1975). Ello significa que cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados. S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48 (2011); Jiménez López et al. v. SIMED, 180 D.P.R. 1 (2010); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra.

Las dudas en cuanto a la interpretación de una póliza deben resolverse de modo que se realice el propósito de esta, que es proveer protección al asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág.

155. Por esa razón, no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Íd.

III

En síntesis, USIC sostiene que el foro primario erró al no aplicar la figura de pago en finiquito y desestimar la demanda, ya que no existe controversia sustancial de hechos que lo impida. Aduce que la figura de pago en finiquito es aplicable al caso porque se cumplió con todos los requisitos para ello: (i) la parte recurrida fue informada adecuadamente; (ii) la parte recurrida conocía que la oferta hecha por USIC era por la totalidad de la reclamación; y (iii) la parte recurrida endosó y cambió el cheque enviado.

En primer lugar, nos corresponde determinar si la solicitud de sentencia sumaria presentada, así como su oposición, cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, y con los dispuestos en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra. Luego de estudiar ambos escritos, determinamos que, en efecto, ambas partes cumplieron con los requisitos de forma necesarios para poder dilucidar la presente controversia de forma sumaria.

Luego de estudiar *de novo* lo planteado ante nos, concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar la solicitud de sentencia sumaria, pues aún existen controversias sobre la aceptación del pago ofrecido por USIC a la parte recurrida, lo cual impide aplicar la figura del pago en finiquito. De una evaluación del expediente ante nuestra consideración, no queda claro si se cumplió con el requisito de un ofrecimiento de pago por el deudor y una aceptación del acreedor de dicho ofrecimiento de pago.

A tenor con el derecho aplicable discutido anteriormente, un ofrecimiento de pago por el deudor debe ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido es en concepto de transacción total, completa y definitiva de la deuda existente. En el presente caso, la parte recurrida sostiene que USIC no le ofreció

orientación adecuada sobre el ajuste de la reclamación presentada, ni le presentó un informe de la inspección de la propiedad que esbozara los daños considerados y aquellos no cubiertos. Así pues, alegó que USIC subvaloró los daños de la propiedad. En su declaración jurada, la parte recurrida indicó que tan pronto recibió el cheque expedido por USIC, llamó a sus oficinas porque la cantidad ofrecida no era suficiente para cubrir los daños de la propiedad; y que un empleado le indicó que la única alternativa que tendría era solicitar reconsideración, pero que sólo le darían \$100.00 a \$200.00 adicionales.

Anteriormente señalamos que el acreedor tiene que establecer de manera clara que el pago ofrecido constituye una propuesta para extinguir la obligación. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 242. En el caso de autos, la parte recurrida arguye que al momento de recibir el pago de USIC, no contaba con toda la información requerida para que la aceptación de dicha oferta fuese válida. Por lo tanto, sostiene que USIC se encontraba en una posición de ventaja indebida ante su asegurado.

En vista de lo anterior, entendemos que es incierto si la parte recurrida tuvo un claro entendimiento de la intención de USIC al enviarle el cheque, y el efecto que tendría su endoso y cobro. Recientemente, en un caso similar al presente, el Tribunal Supremo determinó que el mero hecho de que se cambiara el cheque enviado por la aseguradora, por sí solo, no significaba que la figura de pago en finiquito era aplicable. Señaló que los tribunales no podían aplicarla de manera mecánica, sin analizar los requisitos jurisprudenciales de la figura de pago en finiquito y sin hacer valer lo dispuesto en el Código de Seguros y la Ley de Transacciones Comerciales. Feliciano Aguayo v. USIC Panamerican Insurance Company, 2021 TSPR 73, 207 DPR ____ (2021).

En virtud de todo lo anterior, coincidimos con lo determinado por el TPI, ya que aún existen hechos sustanciales en controversia que impiden disponer de la demanda mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

En cuanto a ello, el TPI deberá considerar y atender las siguientes controversias:

1. ¿Hubo consentimiento informado de la parte recurrida al endosar y cambiar el cheque número 5004661?
2. ¿Cuál fue la verdadera intención de la parte recurrida al endosar y cambiar el cheque número 5004661?
3. ¿Se le brindó a la parte recurrida toda la información requerida conforme al Código de Seguros, *supra*?
4. ¿Los daños a la propiedad asegurada fueron evaluados en su totalidad y ajustados correctamente?
5. ¿Se le entregó a la parte recurrida un informe de ajuste completo, con el desglose de cuánto se le adjudicó por cada partida?

Por todo lo anterior, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida. Se devuelve el caso al TPI para continuar con los procedimientos del caso, incluyendo el proceso de descubrimiento de prueba.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se confirma la resolución recurrida, y se devuelve el caso al foro de origen para que continúen los procedimientos a tenor con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones